



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**(Segovia)**

**Asuntos: Alumbrado público y Pavimentación / Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **806/2022** y **807/2022**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en estas quejas se planteaba la existencia de determinadas deficiencias en los servicios mínimos que se prestan, por esa entidad local, en la zona de XXX de su municipio

Según manifestaciones del autor de las quejas, las calles XXX y XXX no cuentan con los mínimos servicios ni dotaciones urbanísticas, siendo sus principales carencias la inexistencia de pavimentación, acerado y alumbrado público, lo que de manera evidente dificulta la vida de las personas que residen o transitan por las mismas.

Estos hechos han sido puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas dirigidas a poner fin a las situaciones descritas, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciadas las investigaciones oportunas, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquellas.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“PRIMERO.- Son obras de urbanización entre otra la pavimentación y alumbrado público.*



*SEGUNDO.- La parcela se encuentra incluida en el sector de suelo urbano no consolidado denominado XXX de este término municipal, definido en los planos de ordenación de las NNUUMM.*

*TERCERO.- El Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León determina que los propietarios de suelo urbano no consolidado tienen derecho a participar en la ejecución de una actuación urbanística cuyo objeto sea completar la urbanización de la unidad de actuación en la que estén incluido sus terrenos, a fin de que las parcelas resultantes alcancen la condición de solar, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.*

*CUARTO.- El ejercicio del derecho a urbanizar requiere que previamente se apruebe el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada y el proyecto de actuación. En base a ello y habida cuenta que el referido sector de suelo urbano no consolidado carece de ordenación detallada aprobada (estudio de detalle) y consecuentemente carece de proyecto de actuación urbanística, no resulta posible desde el punto de vista legal y urbanístico llevar a cabo la ejecución de cualquier obra de urbanización, la cual en todo caso debería de ser costeada por los propietarios del suelo incluidos en el sector.*

*CONCLUSIÓN No es posible atender a la petición de los vecinos pues al tratarse de suelo urbano no consolidado no es viable desde el punto de vista legal y urbanístico ejecutar las actuaciones solicitadas”.*

Tras la recepción del informe municipal procedimos a la exclusión del Ayuntamiento de XXX del registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de su contenido procedimos a dar traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Institución, trámite que evacuó señalando que el Ayuntamiento ha incluido esta parcela dentro de un sector de suelo urbano no consolidado, pese a que cuenta con los servicios de abastecimiento, saneamiento y recogida de residuos y, además, en su momento se concedió por esa Administración la licencia para efectuar la edificación, por ello solicitan que se pavimente la calle más transitada y también que se instale el alumbrado público en toda la zona.

A la vista de la información recabada procede que efectuemos a esa administración local algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, la pavimentación y el alumbrado de las vías publica son, como señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local



(LBRL), servicios públicos mínimos y obligatorios. La técnica de los servicios mínimos responde a la voluntad del legislador por hacer llegar **a todos los ciudadanos** un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978, ya que resultan indispensables para garantizar el derecho a una vivienda digna (art. 47 de la Constitución Española 1978).

En este sentido, según se desprende de la información municipal y se comprueba al examinar las fotografías aportadas con la reclamación inicial y con el escrito de alegaciones, las calles a las que se refiere la queja no están pavimentadas ni dotadas del correspondiente alumbrado público, aunque si aparecen previstas en las Normas Urbanísticas Municipales, situándose en un sector de suelo urbano no consolidado.

A este respecto debemos mencionar el contenido de la STSJ de Castilla y León de 16 de enero de 2016, que señala en su fundamento de derecho tercero lo siguiente: “(...) Según el artículo 62.1 de la LUCyL el planeamiento urbanístico es vinculante para las administraciones públicas y para los particulares, estando los mismos obligados a cumplirlo, con mayor motivo el propio Ayuntamiento de (...) que elabora dichas NNSS de planeamiento, y sobre todo porque si bien para el cumplimiento de dichas determinaciones el planeamiento no se señala un día y hora, si se prevé o deben preverse unos plazos con una duración máxima para el cumplimiento de los deberes urbanísticos, como así nos lo recuerdan los artículos 21 y 44.2 b) de la LUCyL, los artículos 49, 50, 92.f), 99 y 101.2 del RUCyL, de modo que dentro de tales plazos deben cumplirse tales deberes, no solo por los particulares, sino también por el Ayuntamiento, que igualmente asume otras obligaciones y deberes urbanísticos con ocasión del planeamiento”.

En este caso las Normas Urbanísticas municipales, que se aprobaron en agosto de 2011, establecieron un plazo para ejecutar la ordenación detallada de este sector **de dos años** (conforme hemos comprobado al examinar la ficha de dicho sector), dejando, al parecer, según se infiere del informe municipal, en manos privadas su desarrollo y ejecución.

Resulta evidente que, pese al tiempo transcurrido, tal desarrollo urbanístico no se ha producido, lo que a nuestro juicio justificaría suficientemente que la Administración local intervenga haciendo uso de sus facultades y, en su caso, ejecutando las actuaciones necesarias como obra pública ordinaria, financiándolas con sus propios medios o imponiendo un canon de urbanización o contribuciones especiales a los propietarios beneficiados por las referidas actuaciones.

Como V.I. conoce, los sistemas de actuación pública se configuran legalmente para que las necesarias obras de urbanización de una zona se realicen mediante actuación directa de la Administración y merced a los medios de esta cuando, entre otros supuestos, la ejecución del planeamiento se demora en el tiempo por distintas razones, como ha



podido suceder en este caso, en el que no parece existir ningún interés de los propietarios, o al menos no de los titulares de suelo sin edificar y/o que no tienen fijado en este ámbito su residencia habitual.

Consecuentemente, esa Entidad local está obligada a adoptar las medidas que la legislación urbanística pone a su disposición, precisamente para garantizar la efectiva ejecución del planeamiento, que ha promovido y aprobado esa misma Administración municipal.

El artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, (en adelante TRLS), fija como principio esencial que los poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos sean reales y efectivos adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según los casos, el proceso de transformación del suelo.

En este sentido y en relación con la necesidad de acometer, por parte de los Ayuntamientos, las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, ya hemos señalado en anteriores ocasiones la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran los aquí demandados.

En este sentido resulta muy interesantes los razonamientos que se contienen en la STSJ de Castilla y León 22 de febrero de 2012, al señalar que: “(...) *en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano”.* (El subrayado es nuestro).



Debemos recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local, sino de ejercicio obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables, debiendo ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias que esta Institución no puede ignorar, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

En estos casos, esta Defensoría viene resaltando la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban y ejecutan unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación o el alumbrado de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, en la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo, y de otros criterios que se consideren oportunos, entre los que se puede tener en cuenta la ausencia de urbanización de las calles a la que se refiere la queja y la existencia en ellas de viviendas habitadas, independientemente de cuales hayan sido las razones (urbanística o de otro tipo) que hayan llevado a esta situación.

No podemos obviar que la falta de pavimentación y de alumbrado en una calle en concreto resulta una deficiencia que afecta directamente a las condiciones de accesibilidad en la que estos vecinos deben desarrollar su vida diaria y no nos consta que el Ayuntamiento se opusiera, ni a la ejecución, ni a la ocupación de las viviendas en este ámbito. En este sentido el artículo 5, del TRLS señala en su apartado a) que todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio, libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable.

En definitiva, la situación en la que se encuentran los vecinos de estos inmuebles respecto de los servicios que hoy demandan, le obliga ahora a adoptar cuantas medidas estén a su alcance para resolver los problemas que se han generado, vista la evidente ausencia de accesibilidad de estas viviendas lo que, sin duda, originará dificultades en el desplazamiento no solo a los residentes, sino también a los visitantes y a la prestación de



cualquier otro servicio o suministro que puedan demandar para el confort de su hogar, y todo ello en el marco de las competencias municipales derivadas de lo establecido en el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 4 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Además, el Ayuntamiento tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, buena fe, confianza legítima y buena administración, que comprende el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

Aun comprendiendo las limitaciones económicas de esa Entidad local, son muchos los años transcurridos desde que se aprobaron las NNUUMM, y también muchos los años desde que se viene demandando una solución a estas carencias, lo que exige que esa Administración municipal impulse, con la mayor diligencia posible, cuantas actuaciones sean procedentes para solucionar un problema que incide negativamente en la vida de los ciudadanos.

Si resultara necesario, puede solicitar la ayuda y colaboración de otras administraciones, planteando ante los organismos de la Diputación Provincial de Segovia, o ante la propia Comunidad Autónoma, los problemas existentes y las necesidades que de los mismos se derivan, al objeto de que le sean proporcionados medios materiales e incluso personales para el cumplimiento pleno de sus responsabilidades en estas materias de su competencia dentro de su término municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos que considere pertinentes para realizar la pavimentación completa (calzada y aceras) y dotar de alumbrado a las vías públicas a las que se hace expresa alusión en estos expedientes, garantizando así la prestación integral de estos servicios públicos en todo su ámbito territorial, así como la igualdad entre todos los vecinos de su municipio (artículo 14 CE 1978), y todo ello con independencia de que los propietarios puedan y deban asumir los gastos de urbanización que les correspondan, pues no debe perpetuarse la situación de falta de accesibilidad y la ausencia de seguridad para las personas por la falta de servicios básicos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López